

*El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.*



*Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario núm. 10.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA

# PROVINCIA DE ALBACETE.

### Artículo de Oficio.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### Real decreto.

La conducta observada por varios eclesiásticos en las provincias invadidas por el cólera-morbo ha sorprendido y afectado profundamente el bondadoso corazón de S. M. Si los Ministros de la religión, entre cuyos encargos, uno de los principales consiste en llevar el consuelo al lecho del dolor y de la miseria, animar y fortalecer á sus semejantes en las aflicciones y desgracias de la vida, abandonan el puesto que se les ha confiado para ejercer tan consoladora misión, precisamente cuando ocurren aquellas, resultará, no solo el gran vacío de sus exhortaciones y consuelo, sino que su conducta acobardará á los mas fuertes, sembrará la alarma en el país, y vendrá á aumentar los males y aflicciones que debían remediar.

Tal abandono ha puesto á las Autoridades eclesiásticas y civiles en la dura necesidad de recordarles el cumplimiento de uno de sus mas sagrados deberes para atender siquiera á las necesidades del momento. Pero estas medidas, que á lo sumo at-

canzarán á evitar la continuacion del mal ya causado, no bastan para prevenir iguales hechos en otros puntos, donde puedan ocurrir semejantes conflictos.

En esta consideracion, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Gobernadores eclesiásticos, sede vacante, se dirijan al clero de sus respectivas diócesis, recordándolas sus imprescindibles deberes y la grave responsabilidad en que incurren ante Dios y los hombres si abandonan sus residencias y dejan de cumplir su elevada misión en los momentos en que es mas necesaria su asistencia, adoptando desde luego las medidas de reprension y castigo que juzguen oportunas y estén dentro del círculo de sus canónicas facultades.

2.º Que á fin de que S. M. pueda apreciar debidamente y tener presente en su día la conducta que cada eclesiástico observe, se formen desde luego, y remitan á este Ministerio, estados bastante expresivos de los que hayan abandonado su natural residencia; de los que oyendo la voz de sus prelados se han restituido despues á ella, y de los que, cumpliendo con su deber, han permanecido en su puesto y llenado las funciones de su augusto ministerio.

3.º Que sin perjuicio de lo anteriormente mandado, los Gobernadores civiles den parte á este Ministerio de cuanto sobre el particular adviertan en sus respectivas provincias.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1854.—Alonso.—Señor...

*Minas.—Circulares.*

A consecuencia de lo consultado por varios Gobernadores é Inspectores de minas sobre la conveniencia de señalar un término preciso al plazo de que trata el artículo 51 del reglamento del ramo, en cuanto obliga á pedir el reconocimiento de la labor legal, usando de estas palabras: *Pasado que sea dicho plazo*, ó sea el de los cuatro meses que prescribe el art. 50 para habilitar la labor indicada:

Visto que ese futuro indeterminado ha dado origen á varias dudas y controversias, y que muchos mineros pretenden que les deja en completa libertad de pedir cuando les convenga el reconocimiento en cuestion:

Considerando la necesidad de atajar esas diferencias y la de abreviar en lo posible todo plazo, la Reina (Q. D. G.) con presencia de lo informado por la Junta superior facultativa del ramo, se ha servido mandar que el art. 51 se redacte en estos términos:

«Artículo 51. Pasado dicho plazo, y en el término preciso de ocho dias, presentará el interesado nuevas muestras del mineral al Jefe político, manifestando por escrito tener hecha la labor prevenida, pidiendo se reconozca por un ingeniero, y que constandingo estar verificada se eleve el expediente al Ministerio de Fomento.»

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1854.—Lujan.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En vista de las consultas elevadas á este Ministerio acerca de la inteligencia que debe darse á la regla 15 de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, respecto á la pena en que incurrir los registradores ó denunciadores de minas que no asisten á los actos de reconocimiento y demarcacion á pesar de haber sido citados: oido el parecer de la Junta superior facultativa y el de la seccion de Fomento del Consejo Real, la Reina (Q. D. G.), con presencia de lo que sobre el particular previene el art. 55 del reglamento, se ha dignado mandar que los interesados que despues de haber sido citados, cuando menos con una anticipacion de seis dias, no concurren por sí ó por medio de apoderados á presenciar los actos de reconocimiento ó demarcacion en el dia y punto señalados para la diligencia, deberán atenerse á lo que, resulte de las operaciones é informes facultativos, sin poder invalidar ó reclamar en contra de dichos actos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1854.—Lujan.—Sr. Gobernador de la provincia de....

## CIRCULAR NUMERO 240

Los Alcaldes de los pueblos y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia, procederán á la busca y captura de Romualdo Juan de la Mata, desertor del presidio de Valencia, y cuyas señas se insertan á continuacion; el cual, caso de ser habido le remitirán con las seguridades convenientes á disposicion del Gobierno de la provincia de Valencia, que le reclama de oficio. Albacete 1.º de Setiembre de 1854.—Rafael Muro.

*Señas.*

Edad 54 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo negro, ojos negros, nariz gorda, barba cerrada, cara larga, color moreno.

## OTRA NUMERO 241.

Apesar de la claridad que se observa en la redaccion del artículo 42 del Real decreto de 16 de Marzo, y la disposicion 14.ª de la Real orden de 15 de Junio últimos, sobre franquicia de la correspondencia, todavia son muchos los señores Alcaldes de esta provincia, que bien por mala inteligencia ó bien por tener en el olvido la legislacion, dejan de franquear la que dirigen á esta oficina, produciendo el enajoso trabajo de recordar lo que está mandado sobre el particular, y contribuyendo no poco al retraso del servicio público.

Para evitar que en lo sucesivo se repitan semejantes casos, he creido oportuno hacer esta manifestacion en el periódico oficial, prometiéndome de los señores Alcaldes, no darán lugar á que mi atencion se distraiga con tan trivial encargo. Albacete 2 de Setiembre de 1854.—Rafael Muro.

## OTRA NUMERO 242.

Los Alcaldes de los pueblos y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, procederán á la busca y captura de Pedro Perez, y cuyas señas se espresan á continuacion, el cual caso de ser habido remitirán con las seguridades convenientes á disposicion del Juzgado de primera instancia de esta capital que le reclama de oficio. Albacete 4 de Setiembre de 1854.—Rafael Muro.

*Señas.*

Edad 50 años, estatura regular, abultado de cara, barba poblada y rubia, buen color, ojos pardos y grandes, boca grande. Va vestido con chaqueta de pañete negro, pantalón de verano, chaleco rayado blanco, alpargates de cara estrecha:

pañuelo á la cabeza, con manta de astilla de la tierra y una vara de látigo con cadena de correa.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

En circular fecha 31 de agosto próximo pasado he significado á los Ayuntamientos de esta Provincia la necesidad de acelerar los ingresos en Tesorería de los impuestos, y de los deseos que me animan de conseguir este objeto sin llamar al medio de la coaccion y sin vejámenes de ninguna clase. Hoy doy por reproducida aquella escitacion, y añado porque no me es posible dejarlo en el silencio, haber visto con estrañeza los débitos que hacen á la Hacienda Nacional varios Pueblos por el concepto del 20 por p.º de Propios. Elio permitase-me decir, da una idea poco lisonjera de las Municipalidades en la Administracion de esta renta, porque dimanando de los productos de fincas ú otros bienes, cuyos rendimientos son infalibles, no conozco otro motivo que pueda impedir su puntual ingreso en el Tesoro que la tolerancia por parte de los Ayuntamientos en que estos fondos esten detenidos indebidamente en poder de los colonos ó arrendatarios de las fincas ó en el del Depositario, y de nó, haber dado aplicacion á otros objetos diferentes; como dejo dicho la existencia de otra causa me es desconocida, y en ello me fundo para sentar que lo veo con estrañeza y que me dá una idea poco lisonjera de su Administracion. Esta verdad innegable será de la persuasion de aquellos Ayuntamientos á quienes aludo, que no podrán menos de conocer y apreciar lo muy deferente que ha sido esta Administracion para con ellos, y por esta razon no dudo que hoy quizá mas que nunca, porque la recaudacion se hace mas necesaria, atendiendo á las circunstancias especiales de la presente situacion, hoy repito no dudo y confio en que se esforzarán para corresponder á la distincion que les ha dispensado esta oficina y enmendar por su parte aquel descuido apresurándose á ingresar en las arcas del Tesoro antes del 15 del actual los atrasos que resultaron por el concepto que nos ocupa hasta fin de 1853 y lo que reste del 1.º y 2.º trimestre del presente: de otro modo por sensible y repugnante que me sea el medio de la esaccion, no podré menos, bien á mi pesar, como último recurso de hacer uso de él en sustitucion del persuasivo que hoy empleo; pero no espero que á ello se dé lugar, antes bien, me aventuro á creer que esta invitacion será muy bastante atendiendo al buen concepto y confianza que en general me merecen los señores Alcaldes á quienes me dirijo y demas individuos de sus corporaciones. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 4 de Setiembre de 1854.—*Mariano Torregrosa*.—Señores Alcaldes Constitucionales de los Pueblos de esta Provincia.

**SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.**

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia

con fecha 24 del actual ha comunicado al Sr. Regente de este Superior Tribunal la Real orden, cuyo tenor, y el de la providencia dictada por su señoría dicen así.

Persuadida la Reina (q. D. g.) de que, si con motivo de la invasion del cólera huyesen los empleados de los pueblos en que por razon de sus cargos deben residir, no solo dejarían desatendidas las necesidades del servicio con daño de la causa pública, sino que acrecerían la alarma y el espanto cuando mas conviene la tranquilidad de espíritu para la curacion del mal y aun para prevenirle, ha tenido á bien mandar que los Magistrados, Jueces, empleados del Ministerio fiscal, subalternos y dependientes de las Audiencias y Juzgados de primera instancia no abandonen los puntos de la residencia de sus destinos, aunque sobrevenga tan calamitosa enfermedad, por que nunca es tan necesaria la presencia de las autoridades de todas clases que en semejantes circunstancias: y es la voluntad de S. M. que sean tambien comprendidos los Escribanos escriturarios en esta disposicion y que si contraviere á ella cualquiera de los espresados funcionarios en el territorio de esa Audiencia, dé V. S. inmediatamente aviso á este Ministerio para la resolucion conveniente. De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Albacete 26 de Agosto de 1854.—Se obedece guarde y cumpla la anterior Real orden: al efecto notifiquese por medio del Secretario de Gobierno á todos los subalternos y dependientes de esta Audiencia, y por el Sr. Fiscal á los empleados de su ministerio. Para conocimiento de todos los jueces de primera instancia de sus subalternos y dependientes, promotores fiscales y escribanos escriturarios del territorio del Superior Tribunal, publíquese la Real orden y este acuerdo en los Boletines oficiales de las cuatro provincias que le componen previo atento oficio á los respectivos gobernadores. Y los jueces bajo su mas estrecha responsabilidad cuiden de su puntual observancia dando cuenta inmediatamente de cualquiera infraccion en que incurriesen los espresados funcionarios y dese conocimiento al Tribunal pleno. Asi lo acordó y rubrica el Sr. Regente interino de que certifico.—Está rubricado, Arenas.

Lo que traslado á V. de orden del referido Sr. Regente para su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 28 de Agosto de 1854.—*Felix Alvarez Arenas*.—Sr. Juez de 1.ª instancia de...

*Concluye el Real decreto sobre las circunstancias que han de preceder para la publicacion de periódicos.*

Art. 2.º Se entenderá por periódico para el objeto de la ley todo impreso que se publique en épocas ó plazos determinados ó inciertos, siempre que sea bajo un titulo adoptado previamente, y que no exceda de seis pliegos de impresion de papel de la marca del sellado.

Art. 3.º Para ser editor de un periódico se necesita probar previamente ante el Gefe político:

Primero. Que es ciudadano en ejercicio de sus

de sus derechos y cabeza de familia con casa abierta en el pueblo en que se publica el periódico.

Segundo. Que ha realizado el depósito prevenido en el art. 1.º

El Jefe político decidirá sobre estos requisitos en el término de 48 horas; y si no lo hace, ó estima que los documentos presentados no los prueban, el Alcalde convocará, á instancia del editor, al jurado de acusación; que decidirá definitivamente de la aptitud ó falta de ella del editor, del mismo modo que califica si há ó no lugar á la formación de causa en la denuncia de un impreso.

Art. 4.º Los editores de los periódicos que actualmente salen á luz cumplirán en el término de 15 días, contados desde la publicación de esta ley en la capital de cada provincia, con lo prevenido en los artículos anteriores, y entretanto el impresor será tenido como editor para el intento.

Art. 5.º En los periódicos son responsables por los abusos que contengan:

Primero. La persona que haya firmado el original del impreso á que la denuncia se contraiga, con tal que se halle en el ejercicio de los derechos de ciudadano y que reconozca su firma.

Segundo. El editor del periódico, cuando el artículo denunciado no tenga firma ó no la reconozca su autor, ó no esté en el ejercicio de los referidos derechos, ó se fugue ó oculte en cualquier tiempo en que el Juez le mande presentar.

Al pie de cada número de periódico deberá imprimirse el nombre del editor responsable, bajo la multa de 500 rs. al impresor que deje de hacerlo. Las penas pecuniarias de los abusos cometidos en los periódicos y las costas del proceso se exigirán siempre del depósito, sin perjuicio de la acción del editor contra los autores para que estos le reintegren, cuya acción debe ejercitarse en los juzgados ordinarios, así como las que competen á los impresores contra los propios autores.

Art. 6.º De los folletos ú hojas sueltas que se publiquen será responsable el dueño de la imprenta de que salió el impreso, cuando no sea conocido el autor, ó se fugue, sea insolvente ó tenga incapacidad civil que impida aplicarle las penas en que haya incurrido. Si el folleto ó papel saliere sin el nombre de la imprenta ó impresor, se procederá contra los expendedores, los que se lo hayan dado para venderlo, y así sucesivamente, para imponerles la pena á que se hayan hecho acreedores.

Art. 7.º Se entenderá por fuga de un responsable para proceder contra la persona en quien subsidiariamente recae la pena, cuando no comparezca aquel despues de citársele por tres veces en su casa por medio de cédula entregada en la forma legal. Sin embargo, se facilitarán al editor ó impresor cuantos medios judiciales exija para presentarle á disposición del Juez; y haciéndolo antes del juicio público, cesará la responsabilidad del tratado hasta entonces como reo.

Art. 8.º Se declararán no comprendidos en el depósito señalado á los periódicos políticos los *Boletines Oficiales y Diarios de avisos* que no tratan de otros asuntos que los que anuncian sus

títulos, y los periódicos que no traten de materias religiosas ó políticas. Pero si tratase de ellas el todo ó parte de alguno de sus artículos, el Jefe político suspenderá el periódico por solo este hecho hasta que cumpla su editor con las condiciones prescritas en el art. 5.º, ó le exima de llenarlas el jurado. Basta sin embargo que este declare que el artículo versa sobre materias religiosas ó políticas en que no podia ocuparse el periódico para que el editor sufra la multa de 1000 rs. Si además se incurriese en algun otro abuso, responderán de él el autor, el editor y el impresor subsidiariamente. Palacio de las Cortes 45 de Marzo de 1857.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar; cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 22 de Marzo de 1857. A D. José Landero.

#### ESCUELA SUBALTERNA DE VETERINARIA DE CÓRDOBA.

Del 15 al 30 de Setiembre próximo se halla abierta en la Secretaría de dicha Escuela la matrícula para los que quieran cursar en ella la carrera de Veterinarios de segunda clase. Los documentos y conocimientos necesarios para matricularse son los siguientes.

- 1.º Fé de bautismo legalizada, que acredite tener el aspirante 17 años cumplidos.
- 2.º Atestado de buena vida y costumbres; y certificación de salud y robustéz (con legalización.)
- 3.º Haber estudiado todas las materias de la instrucción primaria elemental, y sufrir un examen de ellas ante la Junta de Catedráticos de la Escuela.
- 4.º Saber herrar á la Española; lo cual se acreditará también mediante examen en la misma Escuela.

Los que se matriculen para segundo y tercero, presentarán un certificado de haber ganado el curso anterior, y un recibo del Depositario del Gobierno por el pago del primer plazo de matrícula.

Los derechos de ésta son ochenta reales que pagarán todos los alumnos sin distinción, en dos plazos: el 1.º al matricularse; y el 2.º á mediados del curso.

Los individuos que no se presenten á ser matriculados hasta el 30 de Setiembre, serán admitidos en todo el mes de Octubre siguiente como inscritos, según el plan vigente de estudios. Córdoba 16 de Agosto de 1854.—El Director, Enrique Martin.

#### ANUNCIO.

En este Establecimiento hay de venta ejemplares de Patentes de Sanidad del Cólera-morbo asiático, ó enfermedad contagiosa, para que las Juntas de Sanidad faciliten á los viajeros.—Precio de 100 ejemplares 5 rs. vn.

IMPRESA DE LA UNIÓN.